



EXPEDIENTE: 00276/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00276/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de diciembre de 2008, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Proporcionar el monto total del presupuesto municipal asignado en el año 2008, así como el monto destinado de este presupuesto a Gasto Corriente y el monto destinado a Gasto Social de este municipio. Proporcionar documentos fuentes que comprueben lo solicitado". **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**", fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00022/IXTAPALU/IP/A/2008.

II. Con fecha 8 de diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

De acuerdo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los Sujetos Obligados solo proporcionarán copia certificada de los documentos que obren en sus archivos, sin que estén obligados a procesar la información, resumirla o llevar a cabo investigaciones, por lo tanto no es posible acceder a su petición porque ello implicaría procesar la información resultante de una investigación que se llevara a cabo.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM." **(sic)**.

resolución del pleno

Instituto Operativo SIO PHe
Col. Centro, C.P. 50000
Puebla, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comisionados: (722) 226 19 60
y (226) 19 82 ext. 301
Fax: (722) 226 19 83 ext. 135
Línea de Acceso: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00276/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III Con fecha 10 de diciembre de 2008, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00276/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La respuesta otorgada por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca. Debe existir algún comunicado, documento, circular, oficio mediante el cual se haga del conocimiento del ayuntamiento la cantidad asignada al presupuesto municipal 2008. Al hacerse una solicitud de información pública similar al ayuntamiento de Metepec, se recibió respuesta favorable" **(sic)**.

IV. El recurso 000276/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. De las constancias que forman el expediente respectivo se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó Informe Justificado en el que pudiera manifestar lo que a su derecho le conviniera.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que en vista a la falta de Informe Justificado rendido por "**EL SUJETO OBLIGADO**" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración lo solicitado y los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.



EXPEDIENTE:

00276/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción **IV**. Esto es, la causal por la cual se otorga una respuesta desfavorable a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.



EXPEDIENTE:

00276/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razon por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.



EXPEDIENTE: 00276/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma clara la extrañeza que le produce la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en tanto que, como mínimo, debe existir un documento en el que se dé constancia de la asignación del presupuesto para el ejercicio 2008 al Ayuntamiento de Ixtapaluca. Y cita, además, como refuerzo a su dicho, la referencia a una solicitud de información hecha en los mismos términos al Ayuntamiento de Metepec, el cual dio una respuesta favorable al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** reduce la respuesta recaída a la solicitud a un razonamiento consistente en: que la información requerida le exige el esfuerzo de resumir, procesar o investigar para satisfacer la pretensión de **EL RECURRENTE**. Y toda vez que dicho esfuerzo no le está impuesto a realizarlo, decide sin mayores fundamentos ni motivaciones, la improcedencia de la solicitud y la guarda en archivo como asunto concluido.

Por lo tanto, resultará indispensable analizar si la información solicitada es, primero, competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y, de ser así, en segundo término determinar la naturaleza de la misma como pública o clasificada.

Hecho lo cual, se procederá a revisar el alcance que tiene la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** en tanto si cuenta o no con las facultades suficientes para determinar la procedencia o no de las solicitudes de información y si la información requerida verdaderamente presupone una actividad de procesamiento, síntesis o investigación, con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la materia.

Finalmente, se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud y si la naturaleza de la información es pública o no.
- b) Revisar el alcance de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de las facultades con las que cuenta para determinar la procedencia o no de las solicitudes de información y si la información requerida exige procesamiento, síntesis o investigación de la misma, conforme al artículo 41 de la Ley de la materia.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE:

00276/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Analizar la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud y si la naturaleza de la información es pública o no.

La solicitud de **EL RECURRENTE** requiere, en esencia los siguientes rubros:

- El monto total del presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2008.
- El monto destinado de dicho presupuesto a los conceptos de **Gasto Corriente y Gasto Social**.
- En ambos casos, se piden los documentos fuentes que den constancia de tales montos.

Como se observa, se piden en rigor, dos montos: el de asignación presupuestal para 2008 y el del presupuesto ejercido en dos conceptos muy concretos. Pero la solicitud no sólo se reduce a aspirar a una respuesta, sino a la obtención de los documentos fuentes que acrediten las respuestas que, en su caso, ofreciera **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe partirse, para efectos de competencia, del concepto de **hacienda municipal**. Es decir, los rendimientos de los bienes que les pertenezcan a los municipios, así como las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas locales establezcan a favor de aquellos, conforme a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General de la República.

La contrapartida de los ingresos, como sucede en toda entidad pública del nivel de que se trate (federal, local o municipal) corresponde a los egresos. Esto es, a los gastos que la administración de los bienes y la prestación de los servicios públicos a cargo de, en este caso, los municipios deben erogar o gastar.

En el ámbito estatal o local, conforme al artículo 116 de la Constitución General de la República, corresponde a los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales la competencia para determinar los Presupuestos de Egresos, entre los que se consideran las asignaciones presupuestales a favor de los municipios. En el caso concreto, en el Estado de México, los artículos 125 y 128 de la Constitución local señalan que:



EXPEDIENTE:

00276/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá por el residente municipal su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año".

"Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

IX. Presentar al ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

(...)"

Y de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se observa como competencia de los municipios la siguiente:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

X. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)"

De acuerdo a dichas disposiciones y conceptos, **EL SUJETO OBLIGADO** es competente, ya que como municipio el Presidente Municipal presenta a la consideración del Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto de Egresos, mismo que deberá ser aprobado por dicha colegiación. Pero no sólo determina el monto presupuestario



EXPEDIENTE:

00276/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

asignado para el ejercicio fiscal que corresponde, sino que hay una vigilancia y supervisión del presupuesto efectivamente ejercido, a través de informes trimestrales contables y financieros que, en última instancia pasarán a formar parte de la Cuenta Pública y fiscalizada por el Órgano Superior de Fiscalización de la entidad.

Por lo tanto, con base en la solicitud, la información requerida existe, no sólo por lo que hace a la contemplación normativa, sino porque se trata de un ejercicio fiscal concluido, el de 2008. Y además, porque las normas jurídicas referidas establecen claramente la existencia documental que registra la asignación presupuestal y el ejercicio del gasto, por lo menos, trimestralmente.

En suma, no sólo hay competencia, sino que la información existe.

Ahora bien, si se ha acreditado que existe jurídicamente y la presunción fuertemente fundada de la existencia de tal información, así como la competencia para atender dicha solicitud, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información es pública por las siguientes razones:

Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del **dinero público asignado y gastado**.

No hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Pero más allá de las consideraciones generales, jurídicamente son rubros que son contemplados como información esencialmente pública, al grado de considerarse que para conocerla no existe la necesidad de hacer solicitud expresa, ya que se constrañe a los Sujetos Obligados a poner a disposición de todo el público dicha información en los portales de *Internet*. Esto es, que se tratan de **Obligaciones de Transparencia o Información Pública de Oficio**.

Conforme al siguiente precepto de la Ley de la materia se observa que los rubros que conforman la solicitud de información en este caso caben dentro de este máximo nivel de publicidad de la misma:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;



EXPEDIENTE: 00276/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

En abono a lo anterior, tras revisar el portal de *Internet* de **EL SUJETO OBLIGADO** se observa la deficiencia en los rubros solicitados y, en general, la falta de un apartado de *Transparencia* como le obliga a establecerlo la Ley de la materia. Esto es, no sólo no se cumplió con la atención debida a la solicitud de marras, sino que se trata de un incumplimiento genérico a la Información Pública de Oficio que señala la Ley en comento.

Para concluir este primer inciso de análisis, la información requerida en el caso que ocupa se trata de un ejercicio fiscal ya concluido, por lo que no puede encontrarse causal alguna de reserva que pretendiera negar el acceso a la misma.

Agotado el punto anterior, procede a revisar el *inciso b)* del Considerado Cuarto de la presente Resolución que consiste en determinar el alcance de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. En forma particular para conocer si cuenta o no con las facultades para señalar la procedencia o no de las solicitudes de información que se le hagan llegar. Asimismo, si la información requerida exige procesamiento, síntesis o investigación de la misma, conforme al artículo 41 de la Ley de la materia.

Sobre el primer aspecto de este inciso, **EL SUJETO OBLIGADO** responde, en opinión de este Órgano Garante, de manera incongruente: "*sólo se entregarán copias certificadas de información que obre en archivos...*". Por lo tanto, no procede la solicitud y se ordena se archive como asunto concluido.

Del análisis de la Ley de la materia, no se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga atribuciones ni para determinar si procede o no una solicitud de información, ni para señalar que se trata en definitiva de asuntos concluidos. Lo único a lo que puede aspirar **EL SUJETO OBLIGADO** en tal carácter, y más que una atribución, tiene la obligación de orientar a los solicitantes a las instancias competentes que pudieran contar con la información requerida, cuando no le compete atenderla. En otro giro, no tiene atribuciones para determinar la procedencia o no de las solicitudes, sólo la obligación de orientar a los solicitantes cuando sea incompetente por materia.



EXPEDIENTE:

00276/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En cuanto al señalamiento de asunto concluido tampoco es un aspecto que pueda definir legalmente **EL SUJETO OBLIGADO**. La conclusión definitiva de una solicitud de información puede llevarse a cabo por las siguientes razones en lo general cuando: i) Así lo manifieste la conformidad del solicitante al haberse satisfecho su derecho de acceso a la información; ii) El solicitante no haya interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legalmente establecido; y, iii) Cuando se haya emitido la resolución judicial en Amparo que defina en última la controversia.

Pero en ningún caso se permite que sean los Sujetos Obligados los que tomen tal determinación. Y no tienen semejante facultad, no por falta de norma expresa, sino porque sería riesgoso dejarse tal decisión a los Sujetos Obligados en demérito del derecho de acceso de los solicitantes.

En ese sentido, desde esta perspectiva la respuesta es deficiente. Pues lo único concluido fue el ejercicio fiscal 2008 del que se pidió información, y no la solicitud de información.

Por lo que hace al otro aspecto de la respuesta, el relativo a si se cumple o no lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la materia, como se ha visto en términos de la Constitución General de la República, de la Constitución Política del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la información existe en documentos ya elaborados. Por lo que resulta inverosímil que **EL SUJETO OBLIGADO** manifieste que para dar la información tendría que procesar, resumir o investigar. Bastaría haber entregado copia del Presupuesto de Egresos de 2008 y los Informes Trimestrales de ejercicio del gasto en los que, sin duda, se apreciarían los datos relacionados al Gasto Corriente y al Gasto Social.

Pero no sólo eso, como se ha referido: ambos extremos de la solicitud se incuban en el concepto de Información Pública de Oficio de la cual, **EL SUJETO OBLIGADO** incumple también al no contemplar la información en su portal de *Internet*.

En última instancia, en el contexto la respuesta es incongruente y nada tiene que ver con la solicitud de información. Pues **EL SUJETO OBLIGADO** señala que se pidió copia certificada de la información, y de la lectura por demás sencilla de la solicitud no se aprecia que aquella haya sido la modalidad de entrega de la información. **EL RECURRENTE** es claro: la pidió por la vía del **SICOSIEM**.

Esto plantea dos posibilidades: una consistente en la confusión de **EL SUJETO RESPONSABLE** al responder una cosa por otra; y la segunda, que a pesar de todo, es la respuesta brindada a la solicitud en comentario. Pero en todo caso, se observa la negligencia y la falta de respeto a la atención de la solicitud de información y a **EL RECURRENTE**.



EXPEDIENTE:

00276/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

No en vano, **EL RECURRENTE** en términos tan sencillos como ciertos señala la extrañeza de que no exista un documento, el que fuere, que cuando menos señale el monto presupuestario asignado a **EL SUJETO OBLIGADO**. Y compara válidamente que en una solicitud similar hecha a otro municipio, la respuesta fue favorable y satisfactoria. No podría ser de otra manera, en vista del análisis anteriormente hecho del que se concluye que la información es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, es información pública –incluso de oficio– y que no exige un procesamiento, resumen o investigación. Ni mucho menos, copia certificada de la información, sino la entrega de la misma por **EL SICOSIEM**.

Por lo tanto, en lo que hace al *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele dado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que se acredita dicha causal en la respuesta deficiente de **EL SUJETO OBLIGADO**.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

Si se analiza dicho precepto, **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la información bajo alguna de las causales de reserva o confidencialidad. La niega por el hecho de que aprecia la improcedencia de la misma. Por lo que no se aprecia que se aplique plenamente la fracción I del citado precepto.

Si bien es cierto que la respuesta nada tiene que ver con la solicitud, la causal de la fracción II del artículo de marras resulta inaplicable porque alude a entrega de información: incompleta o incongruente. Y en el caso que ocupa no se entregó información, ni siquiera de forma incompleta o información inconexa con lo que se solicitó. Más allá de que la respuesta resulte incongruente.



EXPEDIENTE:

00276/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, la materia de la solicitud no corresponde al ámbito material de validez de los datos personales en las vertientes de acceso, corrección, modificación o confidencialidad.

Por lo tanto, no se cubren los extremos de las fracciones I, II y III del artículo 71 de la Ley de la materia. Por lo que sólo resta la fracción IV que consiste en una **respuesta desfavorable**.

Es pertinente entonces, analizar el alcance que dicho concepto de "respuesta desfavorable" tiene para determinar si resulta aplicable al fondo del asunto. En principio, pudiera suponerse que la **respuesta desfavorable** equivaldría a una negativa de acceso. Sin embargo, ello no es así por dos razones:

La primera, porque de modo expreso existe una causal de procedencia del recurso consistente en la negativa de acceso a información (la fracción I del artículo 71). Por lo que una respuesta desfavorable no guarda equivalencia con una negativa.

La segunda razón deriva del argumento por el cual la información se niega básica y esencialmente por dos conceptos: información clasificada (reserva como confidencialidad) e información declarada inexistente. Y el presente caso no cumple con estas circunstancias. Además, el artículo 6º constitucional establece claramente en las fracciones I y II los conceptos por los cuales se niega la información: la reserva y la confidencialidad.

En virtud de lo anterior y al no preverse en la Ley de la materia una causal de procedencia del recurso de revisión que expresamente señale la falta de correspondencia de la respuesta (que no de la información) con la solicitud, conlleva a la siguiente conclusión:

Una respuesta desfavorable en términos de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia es cualquier circunstancia reflejada en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** que inhiba, obstaculice y torne ineficaz o resulte ineficiente el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo esta concepción, y conforme al análisis de los *incisos a) y b)* del Considerando anterior de esta Resolución, el hecho por el cual se señale que la información solicitada implica un ejercicio de procesamiento, resumen o investigación es suficiente para determinar la improcedencia de la misma y de archivarla como asunto concluido, no se justifica y, por tanto, constituye una respuesta desfavorable que **demerita** el ejercicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:



EXPEDIENTE: 00276/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** en razón de determinaciones que no corresponden a las atribuciones u obligaciones de los Sujetos Obligados.
- Señalar la improcedencia de la solicitud porque al parecer erróneo de **EL SUJETO OBLIGADO** no debe atender solicitudes que supongan el procesar, resumir o investigar la información.
- Impedir a **EL RECURRENTE** conocer información notoriamente pública.
- No atender los principios que señala el artículo 6º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución Política del Estado de México.

Por lo tanto, resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información se ha visto insatisfecho y violentado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal de procedencia del recurso por dar una respuesta desfavorable a la solicitud de información, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que conste la información relativa a lo solicitado a través del SICOSIEM.



EXPEDIENTE: 00276/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta adecuada a las solicitudes de información, no asuma atribuciones que no le corresponden y dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de no hacerse acreedor a la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2009.-, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE:

00276/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

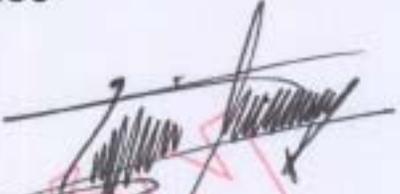
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

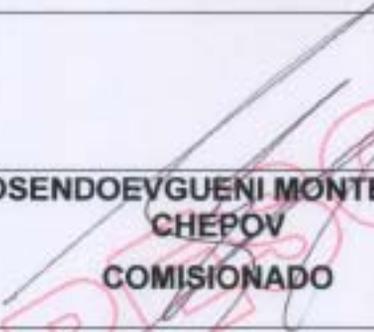
SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

 ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------


TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00276/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.